

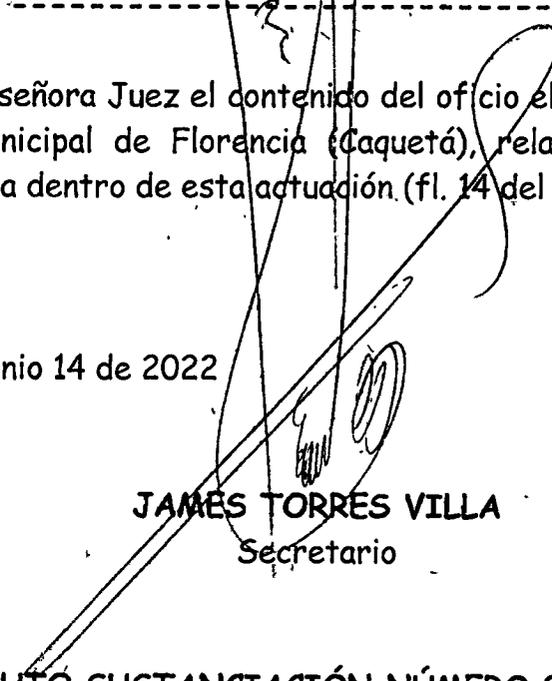
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio elaborado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia (Caquetá), relacionado con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación. (fl. 14 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 14 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0471.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-0162-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

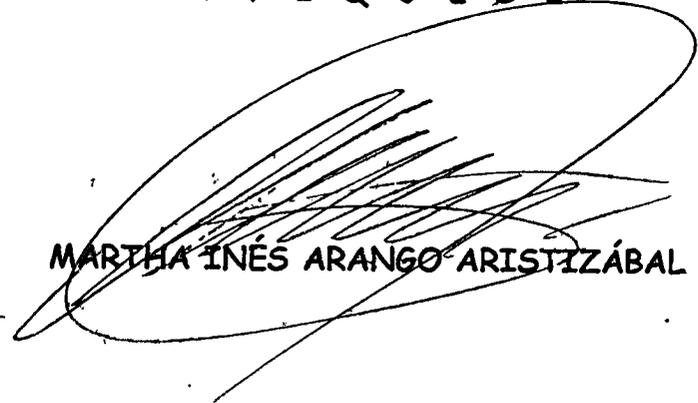
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 1121, adiado el 8 de junio último, expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia (Caquetá), relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** deseados por la Ejecutante.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 093

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 471 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 15 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio elaborado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (Valle), relacionado con la medida cautelar decretada al interior de este proceso (fl. 14 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 14 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0474.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-0255-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen convenientes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 137, datado el 28 de enero del hogño, prorrumpido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga (Valle), tocante con la medida cautelar ordenada dentro de este juicio, la cual **SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** anhelados por la Ejecutante.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 093

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 474 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 15 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

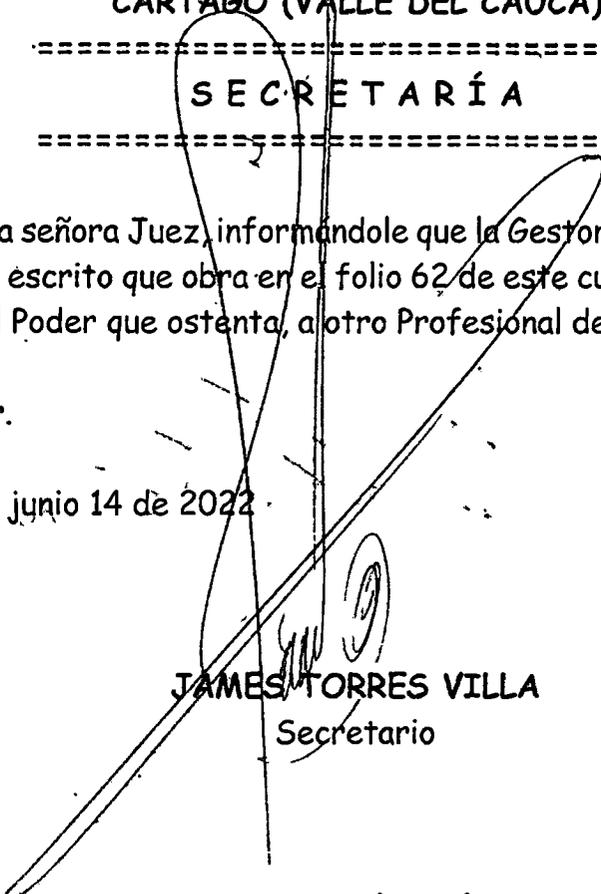
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la entidad demandante, en escrito que obra en el folio 62 de este cuaderno, manifiesta que **SUSTITUYE** el Poder que ostenta, a otro Profesional del Derecho.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 14 de 2022.


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0473.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00075-00.-
(TIENE SUSTITUIDO PODER Y RECONOCE PERSONERÍA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)

Previo análisis del libelo adosado en el folio 62 de este legajo, el cual concierne a la **SUSTITUCIÓN** que efectúa la Acudiente Judicial del extremo activo de este juicio, Doctora **MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, en favor del Profesional del Derecho **JEFFERSON GONZÁLEZ MONTERROSA**, respecto del Poder que la primera en cita profesa en este asunto como Apoderada Judicial de la "**FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.**"; acción aquella contemplada en el canon 75 del Código Adjetivo Procesal y; como quiera que el memorial subexámine se atempera a los postulados de la norma referenciada, el Juzgado, actuando de conformidad al artículo en mientes, **TIENE** por **SUSTITUIDO** el mandato hasta ahora ejercido por la Togada **ORREGO LÓPEZ**, en la calidad reseñada, a favor del Abogado **GONZÁLEZ MONTERROSA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.291.518 expedida en Neiva (Huila), y la Tarjeta Profesional Nro. 340.003 del Consejo Superior de la

Judicatura, a quien, consecucionalmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA**, para que en lo sucesivo, ejerza la representación de la entidad demandante en este juicio, con idénticas facultades a las otrora concedidas a la Personera Judicial que le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 093

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 439 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 15 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Personero Judicial de la demandante, a través del escrito que precede, solicita se requiera al Secuestre del establecimiento comercial aprehendido en éste, con el objeto que rinda cuentas de su gestión, relacionadas, en particular, con el inventario y la administración que le ha suministrado al mismo (fl. 38 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio.14 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0472. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00
(REQUIERE SECUESTRE POR INVENTARIO E INFORMES GESTIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), catorce (14) de junio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia a la solicitud enunciada por el Gestor Judicial de la demandante DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO, considera esta Operadora Judicial pertinente REQUERIR al Auxiliar de la Justicia VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS, con el fin de que proceda, en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación que de este Auto se le realice, a presentar el INVENTARIO y RENDIR LOS INFORMES que la ley le exige, determinando con exactitud y documentalmente los mismos, de lo cual se obligó al momento de aceptar el cargo que hoy ostenta y en la propia diligencia de aprehensión del establecimiento de comercio "RADICAL SHOP", junto con los bienes y mercancía que lo componen; debiendo indicar,

igualmente, los motivos que se han tenido para no proceder en la forma indicada, toda vez que esta amonestación se le hizo a través del Auto Nro. 0669, adiado el 4 de mayo del hogño, del cual fue enterado, vía correo electrónico, el 11 del mismo mes y año, sin que haya a la fecha se haya tenido respuesta.

Désele a conocer al Auxiliar de la Justicia SUÁREZ CUEVAS lo antes dicho y colóquesele en conocimiento el petitum allegado por el Apoderado del extremo activo, en el que invoca, por parte de aquel, la rendición de cuentas sobre su labor en éste y la necesidad, de tornarse indispensable, la designación de un **Administrador**, bajo su observancia y control, que regente el mencionado almacén en cuanto a sus ventas, ingresos y egresos, para lo cual, esta Falladora, le proporciona la respectiva autorización, permaneciendo obligado a rendir los informes de rigor mensualmente, con la correspondiente sustentación.

Indíquesele, de la misma manera, al Secuestre VICTOR ALSONSO SUÁREZ CUEVAS que el incumplimiento a sus deberes, lo hará acreedor a las sanciones legalmente establecidas (artículo 50 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 093

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 432 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 15 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

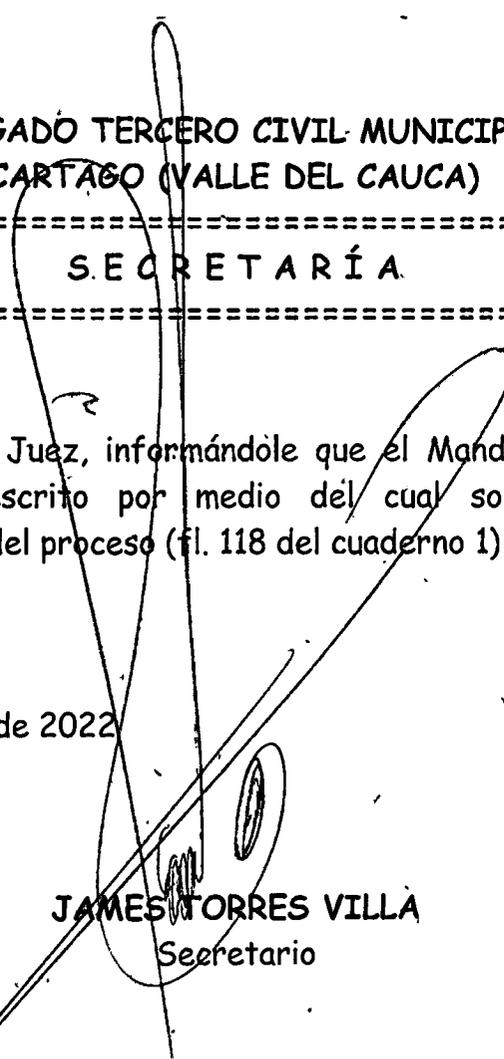
SECRETARÍA

=====

A estudio de la señora Juez, informándole que el Mandatario Judicial de las codemandadas allegó escrito por medio del cual solicita se decrete el "Desistimiento Tácito" del proceso (fl. 118 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 14 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0999. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2014-00308-00
(DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

El motivo de esta providencia se centra en resolver la solicitud incoada por el Podatario Judicial de las codemandadas **MARÍA LUZ TORO DE ZAPATA, ANA CAROLINA** y **LINA MARÍA ZAPATA TORO**, en calidad de Herederas del causante-demandado **WILLIAM ZAPATA CARDONA**, al interior de este proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MORALES**, mediante el cual solicitó al Juzgado dar aplicación a la figura del "DESISTIMIENTO TÁCITO", consagrada en el artículo 317, numeral 2° del

Código General del Proceso, por la inactividad en que ha permanecido el mismo, según se colige del instrumento subexámine.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Así las cosas, se adentra esta Falladora en la resolución que en derecho corresponda, respecto a la petición impetrada por el extremo pasivo de este juicio, erigiendo la misma en los ulteriores razonamientos.

Previo análisis del compaginario de la referencia, desde ya avizora esta Propiciadora Judicial la procedencia de lo demandado por las ejecutadas TORO DE ZAPATA y ZAPATA TORO, habida cuenta que el último Auto de este Estrado Judicial data del 17 de febrero de 2020, según se desprende de la página 114 del cuaderno #1 de este infolio, a través del cual se exhortó los extremos-litis para que presentaran la "Liquidación del Crédito" donde se exhibirá los pagos que realmente se efectuaron en su debido momento, con el fin de hacer las imputaciones de rigor; siendo notificado por Estado #25 del 18 de aquel mes y año, operándose su ejecutoria legal al finalizar el día laboral del 21 de febrero de 2020, lo que corresponde a un acto propio del juicio que nos ocupa; lo cual conlleva, ciertamente, que para la presente fecha se produzca la figura del "Desistimiento Tácito" suplicado por pasiva, en razón de haber permanecido el proceso sin actuación alguna durante más de dos (2) años. No obstante, y valga la aclaración, que a raíz de la pandemia, conocida como COVID-19, por la que atraviesa el planeta, y con el fin de evitar su propagación, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, profirieron varios Acuerdos, entre ellos, el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, CSJVAA20-15 del 16 de marzo del hogano, CSJVAA20-39 del 13 de junio de la misma anualidad, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, mediante los cuales, entre otras decisiones, se suspendieron los términos en los procesos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, inclusive, interrumpiéndose, por tanto, durante ese período, los términos establecidos para la procedencia del anhelado "DESISTIMIENTO TACITO" alegado por las encartada; empero, para la fecha, sí se cumple con lo reglado en el artículo 317, numeral 2º, literal b de la Ley 1564 de 2012, que textualmente consagra: *"Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* -negritas y cursiva fuera del texto-; siendo el último acto en cita expedido por este Estrado Judicial,

como se dijo, el 17 de febrero de 2020, contenida en el Auto #237, visible en el folio 114 del cuaderno #1 de este expediente. Entonces, este juicio ha permanecido sin actuación alguna desde aquella data, hasta la presente fecha, por un interregno de más de 24 meses; plazo que se allana a las exigencias dispuestas en la preimencionada norma, para revestir de próspera resolución la petición bajo observancia; debiéndose, igualmente, y como consecuencia de dicha resolución, levantar las medidas cautelares vigentes; abstenerse de condenar en costas y/o perjuicios y archivar en forma definitiva el expediente; por tanto, habrá de acogerse favorablemente la petición subjúdice.

Ahora bien, atendiendo lo otrora implorado por la Tesorería Municipal de Cartago (Valle), a través del escrito adosado en el folio 62 del cuaderno 2, habrá de colocarse a su disposición el bien inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-3981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante-demandado WILLIAM ZAPATA CARDONA; predio aquel que se encuentra legalmente embargado y secuestrado, en proporción del 50%; mismo que deberá permanecer aprehendido para el proceso "Administrativo de Cobro Coactivo" que se tramita en esa dependencia municipal bajo la Radicación Nro. 2020-0113 o 2020-0107.-

En cumplimiento de lo dicho, se oficiará con destino a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta localidad, informándole que el embargo decretado en este proceso, continuará vigente, pero en lo sucesivo, por cuenta del proceso "Administrativo de Cobro Coactivo" Nro. 2020-0113 o 2020-0107, que se adelanta en la Tesorería Municipal de Cartago (Valle).

Así mismo, se notificará de este proveído al otrora Secuestré GERMÁN TORO BEDOYA lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Nro. 375-3981, han cesado; debiendo en un término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la misma, rendir sus cuentas definitivas respecto de su gestión enfrente del predio referido. Aunado a ello, deberá seguir administrando el bien raíz en cita, pero en lo sucesivo, para el proceso Nro. 2020-0113 o 2020-0107, que se adelanta en la Tesorería Municipal de Cartago (Valle), por el proceso "Administrativo de Cobro Coactivo" en contra del causante-demandado WILLIAM ZAPATA CARDONA.

Sin ahondar más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: ACOGER FAVORABLEMENTE la petición de "DESISTIMIENTO TÁCITO" dentro del presente proceso "EJECUTIVO" adelantado por el señor JOSÉ ROGELIO GONZÁLEZ MORALES, a través de Gestor Judicial, en contra de las personas y bienes de MARÍA LUZ TORO DE ZAPATA, ANA CAROLINA y LINA MARÍA ZAPATA TORO, en calidad de Herederas del causante-demandado WILLIAM ZAPATA CARDONA; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo determinado en el numeral que precede, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en éste. Para tal fin, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, como se adujo en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: COLOCAR a disposición de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), el Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-3981, para el proceso "Administrativo de Cobro Coactivo" que allí se adelanta en contra del demandado-causante WILLIAM ZAPATA CARDONA, Radicado bajo la partida Nro. 2020-0113 ó 2020-0107, LÍBRESE la correspondiente misiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Secuestre GERMÁN TORO BEDOYA que sus funciones en esta actuación han cesado, debiendo rendir el informe final de gestión dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes, y obrar conforme quedó excogitado en la motivación de este Auto.

QUINTO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma procede recurso de Apelación, el cual se concederá en el Efecto Suspensivo, si ello ocurriere.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

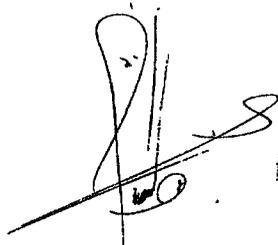
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 093

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 999 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 15 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

